



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

EVACÚA INFORME CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY N°21.091, SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INSTRUIDO AL INSTITUTO PROFESIONAL PROVIDENCIA

SANTIAGO, 6 de abril de 2026

I. ANTECEDENTES

1. Conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos. Por su parte, conforme lo dispuesto en el literal f) del artículo 20 del mismo cuerpo legal, son funciones y atribuciones de esta Superintendencia, entre otros, fiscalizar que las instituciones de educación superior respeten los términos, condiciones y modalidades conforme a los servicios convenidos y demás compromisos académicos asumidos con los estudiantes.
2. En virtud de lo establecido en los literales n) y o) del artículo 20 de la Ley N°21.091, corresponde a esta Superintendencia formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones en conformidad con lo señalado en la ley.

3. El 11 de abril de 2024 se recibió en esta Superintendencia la denuncia N°2024-01296, presentada en contra del Instituto Profesional Providencia por [REDACTED] estudiante de la carrera de Publicidad en Marketing Digital. En ésta, expone que ingresó a estudiar Publicidad en Marketing Digital en 2022, modalidad online, y que ha suscrito contratos de prestación de servicios educacionales con el Instituto Profesional cada semestre desde entonces.

Plantea que los referidos contratos expresan que el alza de aranceles que puede aplicar la institución corresponde al incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) y se ofrecen descuentos “*si se paga ese valor con algún adelanto en los plazos*”. En tal contexto, denuncia que el contrato que recibió para firma en el segundo semestre de 2023 experimentó un alza que le pareció mayor al incremento del IPC. Tal situación se repitió cuando recibió el contrato a suscribir el primer semestre de 2024.

Finalmente, indica que consultó la situación al área de finanzas de la institución mediante una presentación detallada, sin recibir respuesta sobre el fondo de lo planteado.

4. Luego de efectuar las acciones de fiscalización pertinentes, la División de Supervisión de la Superintendencia de Educación Superior emitió el Acta de Fiscalización N°166, de 19 de agosto de 2024. En ella, concluyó que el Instituto Profesional Providencia habría efectuado cobros que excedían lo comprometido en respectivos los contratos de prestación de servicios educacionales.

Lo anterior toda vez los contratos contemplaban un reajuste del valor del arancel semestral (que incide en el valor de las respectivas cuotas) y un reajuste anual del valor del arancel lista de la carrera, ambos en conformidad con la variación que hubiera experimentado el índice de precios del consumidor (IPC) del periodo. Sin embargo, la institución habría aplicado un porcentaje de aumento superior a dicho índice económico, en los siguientes términos:

Período de alza	Variación del IPC	Variación (alza) de arancel aplicada por la institución
Segundo semestre 2022	9,1 %	9,1 %
Segundo semestre 2023	2,1%	9,18%
Primer semestre 2024	1,6%	15%

Por otra parte, el Acta verificó que el denunciante realizó requerimientos internos a la casa de estudios para solucionar su problema, el 13 de diciembre de 2023 (el cual fue respondido el mismo día, pero sin darle una solución), el 29 de marzo de 2024 y el 5 de abril de 2024 (ambos sin respuesta). Asimismo, el Acta concluyó que los mecanismos propuestos por la institución para dar solución al problema o para mitigar los efectos de los cobros efectuados al denunciante no tenían correlación con el aumento de aranceles en exceso que éste experimentó.

- 5. Atendido que los hechos constatados en el Acta antes indicada podían eventualmente constituir infracciones a la normativa de educación superior, mediante Resolución Exenta N°707, de 26 de agosto de 2025, el entonces Superintendente de Educación Superior ordenó instruir un procedimiento administrativo sancionatorio al Instituto Profesional Providencia, designando a esta funcionaria como instructora encargada de su sustanciación.
- 6. Mediante acto 2025/FC/20, de 27 de agosto de 2025, esta instructora formuló en contra del Instituto Profesional Providencia el siguiente cargo:

Cargo: A contar del segundo semestre 2023 y, a lo menos, hasta el primer semestre 2024, el Instituto Profesional Providencia habría modificado arbitrariamente la condición de prestación del servicio educacional convenida con el estudiante [REDACTED] en la cláusula tercera de los respectivos contratos, al implementar un reajuste o alza de arancel superior a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

En dicho acto se planteó como normativa eventualmente infringida las indicaciones generales y la cláusula tercera de los contratos de prestación de servicios educacionales celebrados entre la institución y el estudiante [REDACTED] correspondientes al segundo semestre 2022, primer semestre 2023, segundo semestre 2023 y primer semestre 2024, en relación con lo establecido en el artículo 55 literal d) de la Ley N°21.091.

En cuanto al tipo infraccional, se indicó que la eventual infracción era grave, conforme lo establecido en el artículo 55 literal d) de la Ley N°21.091, el cual dispone que *“Son infracciones graves: d) Modificar arbitrariamente los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales la institución de educación superior hubiere convenido con el estudiante la prestación de los servicios educativos o en forma tal que implique una prolongación de éstos”*.

Finalmente, respecto a la posible sanción aplicable, se estableció que ésta podía consistir en amonestación por escrito o multa a beneficio fiscal de hasta mil unidades tributarias mensuales, según dispone el inciso final del artículo 55 y los literales a) y c) del artículo 57, ambos de la Ley N°21.091.

- 7. El Instituto Profesional Providencia fue notificado de la instrucción del procedimiento el 3 de septiembre de 2025, mediante carta certificada a través de la cual se le remitió copia del Acta de Fiscalización N°166 de 2024, la Resolución Exenta N°707 de 2025 y la formulación de cargos 2025/FC/20.
- 8. El 29 de septiembre de 2025, dentro del término dispuesto por el artículo 46 de la Ley N°21.091, la institución formuló sus descargos ante esta Superintendencia, solicitó copia del expediente, acompañó documentos (copia de contratos de prestación de servicios 2A 2022, 1A 2023, 2A 2023, 1A 2024 y 1B 2025 celebrados con el señor [REDACTED] y señaló casillas de correo electrónico como forma especial de notificación.
- 9. Conforme lo requerido por la institución, mediante acto de 8 de octubre de 2025, esta instructora

otorgó al Instituto Profesional Providencia copia del expediente de fiscalización y del expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio, mediante la indicación de un enlace One Drive que contenía los antecedentes solicitados.

10. Atendido lo establecido en el acta de fiscalización, la formulación de cargos, los descargos formulados por el Instituto Profesional Providencia y los antecedentes recopilados durante el procedimiento, esta instructora evacúa su informe de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley N°21.091, en los términos que a continuación se indican:

II. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA INSTITUCIÓN RESPECTO AL CARGO FORMULADO

La formulación de cargos, sobre la base de lo constatado en el Acta de Fiscalización N°166 de 2024, estableció que el señor [REDACTED] comenzó a estudiar la carrera de Publicidad en Marketing Digital -modalidad online- en el Instituto Profesional Providencia el primer semestre de 2022, encontrándose, a la fecha de la fiscalización, en calidad de alumno regular y sin deudas financieras con la institución.

En cuanto a las condiciones convenidas, las indicaciones generales de los contratos de prestación de servicios educacionales correspondientes al segundo semestre 2022, primer semestre 2023, segundo semestre 2023 y primer semestre 2024, señalaban que “el valor del arancel semestral y su respectivo valor cuota, podrá ajustarse en conformidad a la variación experimentada por el índice de precios del consumidor (IPC)”. Lo anterior, complementado con la cláusula tercera de los referidos contratos, que también hacía referencia a un reajuste del valor del arancel lista y sus respectivas cuotas “en conformidad a la variación experimentada por el índice de precios al consumidor (ipc) si dicha variación es positiva”.

Asimismo, se indicó que los valores de arancel y matrícula cobrados por la institución semestralmente al denunciante, junto con el porcentaje de variación (alza), fueron los siguientes:

Período	Arancel	Variación	Matrícula
Primer semestre 2022	\$729.523	-	0
Segundo semestre 2022	\$795.909	9,1 %	0
Primer semestre 2023	\$795.909	0	\$68.000
Segundo semestre 2023	\$868.973	9,18%	0
Primer semestre 2024	\$999.320	15%	\$72.000

En este contexto, el Acta verificó que el reajuste del valor del arancel implementado por el Instituto Profesional Providencia el segundo semestre de 2023 y el primer semestre de 2024, fue mayor al convenido, esto es, la tasa de variación del IPC en los respectivos períodos, según lo informado en la página web del Instituto Nacional de Estadísticas. Lo anterior se aprecia en la siguiente tabla comparativa:

Período	Variación IPC	Variación arancel
Segundo semestre 2022	9,1 %	9,1 %
Segundo semestre 2023	2,1%	9,18%
Primer semestre 2024	1,6%	15%

Al respecto, el Instituto Profesional Providencia, en su informe a esta Superintendencia durante la fiscalización, reconoció que: “En el periodo 2A-2023, el arancel subió a \$868.973, equivalente a un incremento del 9,18%, lo que efectivamente, es superior al IPC de dicho año. Finalmente, ocurre una tercera alza en el período 1A-2024, ascendiendo a \$999.320, equivalente a 15%. En ese contexto, habiéndose analizado el caso particular, se puede apreciar un error en el sistema, al aplicar el alza de arancel en periodos consecutivos y sin aplicar el descuento base”. Luego añade que “Al no aplicarse la fórmula para el periodo 2A-2023, el sistema volvió a hacer un reajuste para el período 1A-2024, que no correspondía realizar (...)”.

En virtud de lo anterior, se concluyó que el Instituto Profesional Providencia efectuó cobros al estudiante [REDACTED] que excedieron lo comprometido en los contratos de prestación de servicios educacionales respectivos, aplicando un porcentaje de aumento mayor al alza

del Índice de Precios del Consumidor.

En este contexto, en sus descargos el Instituto Profesional Providencia planteó lo siguiente:

1. La formulación de cargos adolecería de un error fundamental de coherencia interna y de un vicio esencial del procedimiento, al circunscribirse el periodo imputado al segundo semestre de 2023 y primer semestre de 2024, pero indicar como normativa infringida adicionalmente contratos correspondientes a otros periodos.
2. La Superintendencia habría afirmado en la página 3 de la formulación de cargos que la cláusula tercera de los contratos contemplaría un reajuste de carácter anual conforme al IPC, en base a lo cual habría concluido que los ajustes semestrales implicarían una infracción a las condiciones convenidas. Lo anterior en circunstancias que la referida cláusula establece que el valor del arancel puede ajustarse en conformidad a la variación del IPC, sin señalar referencia alguna a que dicho ajuste deba aplicarse exclusivamente en forma anual, tal como indica la formulación de cargos en su página 4, al citar la correcta cláusula tercera del contrato para efectos de señalar la normativa eventualmente infringida.
3. El supuesto exceso detectado por la fiscalización se habría fundado en que el arancel considerado no corresponde al efectivamente cobrado al estudiante, toda vez que aquellos montos fueron objeto de descuentos expresamente pactados en los propios contratos, los cuales integran y definen la contraprestación real exigida. En virtud de lo anterior, el estudiante no habría pagado montos superiores a los pactados ni habría existido una alteración unilateral de las condiciones de prestación del servicio educacional, sino que, por el contrario, habría recibido descuentos efectivos que redujeron el arancel real a pagar.

Sobre el particular, planteó que, para el segundo semestre de 2023, estableció al estudiante un arancel lista semestral de \$868.973 (con cuotas mensuales de \$144.829) y, para el primer semestre de 2024, estableció un arancel lista semestral de \$999.320 (con cuotas mensuales de \$166.553). A dicho arancel podía serle aplicado un descuento por concepto de *“pronto pago”* por lo que, en los referidos periodos académicos, el estudiante finalmente pagó cuotas de \$101.380 y \$111.591, respectivamente. Agregó que, efectivamente, había reconocido un error en los descuentos realizados en cuanto los previstos eran mayores a los efectivamente efectuados, pero aquello de ninguna manera habría significado un incumplimiento contractual. Adicionalmente, indicó que el estudiante se encuentra cursando su carrera y pagando en tiempo y forma su arancel, conforme lo establecido en el contrato de 15 de mayo de 2025, mediante el cual se pactó una vigencia semestral con un arancel final de \$624.775, al utilizar el estudiante el beneficio de pago semestral anticipado.

4. Finalmente, y de forma subsidiaria, la institución solicitó que, en caso de que esta Superintendencia determinare mérito para la aplicación de una sanción en su contra, considere la naturaleza y gravedad de la supuesta infracción cometida, en conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley N°21.091, toda vez que la infracción habría significado *“un beneficio económico ínfimo para IPP, sobre todo cuando se encuentra acreditados que en los periodos posteriores el estudiante pagó incluso un arancel menor a los anteriores”*. Adicionalmente, solicitó que se consideren como circunstancias atenuantes el hecho de que no tendría sanciones firmes en los últimos dos años y que habría prestado colaboración sustancial en el proceso.

Al respecto, en primer lugar, es efectivo que en la formulación de cargos se señaló como *“normas eventualmente transgredidas”* a todos los contratos que rigieron la posibilidad de reajuste de arancel semestral para la prestación de servicios educacionales en 2023 y a la fecha de la denuncia, lo cual incluyó aquel instrumento del segundo semestre 2022. Sin embargo, se descarta un vicio esencial del procedimiento, atendido que en el cargo formulado se precisó que el periodo en que se imputa la infracción es, específicamente, *“a contar del segundo semestre 2023 y, a lo menos, hasta el primer semestre 2024”*.

En segundo lugar y en línea con lo anterior, corresponde aclarar que el reproche en el presente procedimiento administrativo sancionador no consiste en que la institución hubiese aplicado un alza de arancel de forma semestral en vez de anualmente, sino que el monto del reajuste debió

corresponder a la variación positiva del IPC, según lo pactado, y no a un monto mayor a dicho índice, como fue aplicado arbitrariamente por la institución.

Así, si bien en la página 3 de la formulación de cargos se hizo una mención a un reajuste de carácter anual, aquello correspondió a la transcripción de la cláusula tercera del primer contrato suscrito por el estudiante, el primer semestre de 2022, que sí contemplaba aquello. En los contratos posteriores, el Instituto Profesional Providencia eliminó la mención a la anualidad del reajuste. Consecuentemente, como bien indica la institución, en la página 4 de la formulación de cargos, al referirse a la normativa eventualmente infringida, se citó correctamente la cláusula tercera de los contratos correspondientes al periodo imputado.

Precisado lo anterior, esta instructora recoge lo advertido por la institución en sus descargos, motivo por el cual en el presente informe propone a la Superintendente (S) considerar como normas transgredidas únicamente los contratos de prestación de servicios educacionales correspondientes al primer semestre 2023 (que estableció que el valor del arancel semestral podía ajustarse -semestralmente- en conformidad a la variación experimentada por el IPC), al segundo semestre 2023 (que estableció un valor de arancel lista superior al alza experimentada por el IPC y, a su vez, estableció que el valor del arancel semestral podía reajustarse -semestralmente- en conformidad a la variación experimentada por el IPC) y al primer semestre 2024 (que estableció un valor de arancel lista superior al alza experimentada por el IPC).

Lo anterior, en relación con lo dispuesto en el artículo 55 literal d) de la Ley 21.091: *“Son infracciones graves: d) Modificar arbitrariamente los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales la institución de educación superior hubiere convenido con el estudiante la prestación de los servicios educativos o en forma tal que implique una prolongación de éstos”*.

Atendido que en los contratos se estableció que la institución podía reajustar el arancel semestralmente aplicando un alza en conformidad con la variación del IPC si esta era positiva, haber aplicado un alza superior a dicho índice, sin justificación, implicó una modificación arbitraria de los términos, condiciones y/o modalidades convenidas.

En tercer lugar, aun considerando el monto efectivamente pagado por el estudiante, se identifica una modificación arbitraria de lo convenido, toda vez que dicho monto cobrado se calculó en base al valor del arancel lista que sufrió un alza por sobre lo pactado. Los descuentos aplicados al estudiante le correspondían por concepto de *“pago anticipado”*, pactado en el contrato y según la fecha en la cual pagó cada cuota. Con todo, aun accediendo a este descuento, la institución cobró al estudiante un monto de arancel superior al que correspondía según lo pactado, por lo que dicho descuento en realidad no fue tal.

Específicamente, la variación del IPC para el segundo semestre 2023 era de sólo 2,1%, por lo tanto, el alza de arancel a implementar debió haber correspondido a dicho porcentaje. Por ende, el valor del arancel lista a pagar aquel semestre no debió haber sido \$868.973, sino que \$812.623,089 y respecto a ese valor debía aplicar los descuentos por pago anticipado (según lo indicado en el contrato, un 30% de descuento en la cuota respectiva, si el estudiante pagaba hasta el día 5 de cada mes). Por lo tanto, dado que el estudiante pagó sus cuotas de aquel semestre dentro de los primeros 5 días de cada mes (como informa la institución en sus descargos), el segundo semestre de 2023 el estudiante debió haber pagado un arancel final de total de \$568.836,162 (6 cuotas de \$94.806,027) y no \$608.280, en cuotas de \$101.380.

Luego, al pasar al primer semestre de 2024, la variación del IPC fue 1,6%, por lo que, en virtud de lo pactado, el valor de arancel lista que debió establecer la institución era \$825.625,058, no \$999.320. Y respecto a este valor de arancel lista, debió aplicar los descuentos por pago anticipado (según lo indicado en el contrato, hasta un 33% de descuento en la cuota respectiva, si el estudiante pagaba hasta el día 5 de cada mes). Por lo tanto, dado que el estudiante pagó sus cuotas de aquel semestre dentro de los primeros 5 días de cada mes (como informa la institución en sus descargos), el primer semestre de 2024 el estudiante debió haber pagado un arancel final de total de \$553.168,789 (6 cuotas de \$92.194,7982) y no \$669.546, en cuotas de \$111.591.

En cuarto lugar cabe indicar que, la diferencia entre el valor de arancel lista establecido por la institución en la carrera de Publicidad en Marketing Digital modalidad online y aquel que debió reajustarse según lo pactado, asciende a \$230.044,853 durante el periodo imputado. Y sólo respecto al estudiante denunciante (considerando que este pagó sus cuotas de arancel dentro de los primeros 5 días de cada mes, por lo que accedía a descuentos por “*pago anticipado*” de 30 y 33%, respectivamente), la diferencia entre lo pagado por el estudiante y lo que le correspondía pagar según lo pactado, se calcula como ascendente a \$155.821,049.

En cuanto a que el estudiante denunciante a la fecha de los descargos se encontraba cursando su carrera y “*pagando en tiempo y forma*” su arancel, cabe indicar que la información proporcionada por la institución no permite determinar que la institución haya dejado de percibir beneficio económico por la infracción cometida ni aplicado los reajustes de arancel en virtud de lo pactado, principalmente, al no explicitar la situación del estudiante durante el segundo semestre 2024. Por ende, esta circunstancia no será analizada en el presente informe.

Con todo, el beneficio económico es uno de los distintos elementos que deberá ponderar la Superintendente (S) en la resolución que ponga término al procedimiento, en caso de que determine la aplicación de una sanción, en conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley N°21.091.

Finalmente, en cuanto a circunstancias atenuantes, aquellas se abordarán en la propuesta que se desarrollará en el acápite final.

Así, analizados los antecedentes existentes en el expediente de este procedimiento administrativo, esta instructora considera que consta que el Instituto Profesional Providencia efectivamente incurrió en la infracción que se le imputa en el cargo, al haber aplicado al señor [REDACTED] [REDACTED] a contar del segundo semestre 2023 y, a lo menos, hasta el primer semestre 2024- un reajuste o alza de arancel superior al convenido en los respectivos contratos de prestación de servicios educacionales, esto es, un alza superior a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Por tanto, en el presente procedimiento administrativo se ha podido establecer que el Instituto Profesional Providencia cometió la infracción grave descrita en el literal d) del artículo 55 de la Ley N°21.091, esto es, “*Modificar arbitrariamente los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales la institución de educación superior hubiere convenido con el estudiante la prestación de los servicios educativos o en forma tal que implique una prolongación de éstos*”.

La infracción grave que ha cometido el Instituto Profesional Providencia es sancionable en conformidad con lo prescrito por los literales a) y/o c) del artículo 57 de la Ley N°21.091, los cuales establecen que “*Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58: a) Amonestación por escrito. c) Multa a beneficio fiscal de hasta mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones graves*”.

Encontrándose establecidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio los hechos en que se funda el cargo formulado en contra del Instituto Profesional Providencia, y que los descargos presentados por la institución no resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad que le atañe en los hechos que le son imputados, corresponde entonces que esta instructora, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N°21.091, proponga a la Superintendente de Educación Superior (S) la sanción que resulte procedente aplicar a dicha casa de estudios, en conformidad a lo prescrito en los artículos 57 y 58 de la Ley N°21.091, y proponga la consideración de circunstancias atenuantes o agravantes, según corresponda.

III. PROPUESTA DE LA INSTRUCTORA

Habiéndose acreditado el cargo formulado y, en consecuencia, habiéndose sustentado la infracción imputada al Instituto Profesional Providencia, sin que esta haya sido desvirtuada por los descargos, esta instructora propone a la Superintendente de Educación Superior (S) aplicar la sanción que contempla el literal c) del artículo 57 de la Ley N°21.091, consistente en multa de hasta mil unidades

tributarias mensuales.

Respecto a la eventual aplicación de la atenuante contenida en el literal a) del artículo 61, al tratarse esta de una infracción de carácter grave, la normativa no exigía conceder un plazo de subsanación o remediación como aquel contemplado para las infracciones leves, en el inciso segundo del artículo 56 de la Ley N°21.091. A su vez, la institución no acreditó ni solicitó acreditar algún tipo de subsanación respecto a estos hechos constatados, por lo tanto, no se dan los presupuestos fácticos que el literal a) contempla.

En cuanto a la circunstancia atenuante establecida en el literal b) del artículo 61 de la Ley N°21.091, consta en los registros de esta Superintendencia -conforme lo establecido en el literal b) del artículo 39 del mismo cuerpo legal-, que la institución fue objeto de la sanción de multa a beneficio fiscal de 600 Unidades Tributarias Mensuales, aplicada mediante Resolución Exenta 441, de 19 de agosto de 2024, la cual se encuentre firme y ejecutoriada, habiéndose agotado la instancia de impugnación administrativa prevista en la Ley N°21.091. Cabe precisar que, si bien la institución presentó un reclamo de ilegalidad ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (tramitado bajo el rol N°715-2025), dicha impugnación no ha suspendido los efectos de la sanción aplicada, como ha establecido la Ilma. Corte al denegar la orden de no innovar solicitada por la institución, mediante resoluciones de 25 de noviembre y 2 de diciembre de 2025.

Por su parte, respecto a la atenuante de la colaboración sustancial contemplada en el literal c), cabe atender a que, durante la fiscalización la institución reconoció expresamente que *“En el período 2A-2023, el arancel subió a \$868.973, equivalente a un incremento del 9,18%, lo que efectivamente, es superior al IPC de dicho año. Finalmente, ocurre una tercera alza en el período 1A-2024, ascendiendo a \$999.320, equivalente a 15%. En ese contexto, habiéndose analizado el caso particular, se puede apreciar un error en el sistema, al aplicar el alza de arancel en periodos consecutivos y sin aplicar el descuento base”. Luego añade que “Al no aplicarse la fórmula para el período 2A-2023, el sistema volvió a hacer un reajuste para el período 1A-2024, que no correspondía realizar (...)”* y aportó la información que le fue solicitada en dicha instancia. Adicionalmente, en sus descargos la institución acompañó antecedentes actualizados sobre la materia, especialmente, en lo que refiere a la fecha y montos cobrados al estudiante, además de la confirmación de que éste calificaba para la aplicación de descuentos. Estos antecedentes fueron considerados en el presente informe y son presentados para ponderación de la Superintendente (S) en la correspondiente resolución de término.

Finalmente, esta instructora considera que no concurren las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 62 de la Ley N°21.091, respecto del Instituto Profesional Providencia en el presente caso.

Pase el presente informe junto al expediente respectivo al Superintendente de Educación Superior, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 y demás normas pertinentes de la Ley N°21.091.



ISIDORA VÉJAR ZAMBRANO
INSTRUCTORA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR